



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CVI
TOMO CLVII

GUANAJUATO, GTO., A 22 DE NOVIEMBRE DEL 2019

NUMERO 234

TERCERA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 110 de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato mediante el cual se adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.....	2
DECRETO Legislativo Número 111, emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.....	5
DECRETO Número 112 mediante el cual se adiciona un segundo párrafo con las fracciones I y II al artículo 8 Bis de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato.	27

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 111

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 2, fracciones I y II; 4; 6; 8, último párrafo; 9; 10, fracción II; 15, inciso D); 19; 20; 46; 47; 49, primer párrafo; 50; 53; 55, primer párrafo; 58; 60, primer y tercer párrafos; 63; 69, fracción V; 77; 78, primer párrafo; 79, fracciones II y III; 81; 90, fracciones I y II; 91, primer párrafo, fracción I; 122, último párrafo; 131, primer y segundo párrafos; 137, primer párrafo; 139, fracción I; 161, segundo párrafo; 162, fracciones I, II y IV, penúltimo y último párrafos; 164, primero y segundo párrafos y tercer párrafo, inciso D), primer párrafo; 165; 166, primero y segundo párrafos; 167; 168, segundo párrafo; 169; 171; 176, último párrafo; 179 BIS, fracción XI; 180, primero y segundo párrafos; 181, fracciones I, II y III, primer párrafo; 183; 189; 193; 195; 196, primer párrafo; 198, primer párrafo; 199, fracciones I y II; 200; 201; 205; 206; 209; 216; 218; 222; 225; 228-D; 228-F; 228-I; la denominación del Título SEXTO, para quedar *DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS*; los artículos 229; 257; y 261; la denominación del Título NOVENO, para quedar *DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES*; y el artículo 262; se **adicionan** el artículo 9-A; cinco párrafos al artículo 45, las fracciones IV y V y el último párrafo al artículo 79; la fracción III al artículo 199; la fracción IV al artículo 208; y se **derogan** los artículos 202; 207; 217; 219; la fracción III del artículo 258; la fracción I del artículo 259 y el segundo párrafo del artículo 260 de la **Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«Artículo 2.- Los ingresos que...

- I.- Ingresos ordinarios son: Contribuciones, productos, aprovechamientos, ingresos por venta de bienes y prestación de servicios y otros ingresos, participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal, fondos distintos de aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones.
 - A) Son contribuciones: Los impuestos, derechos y contribuciones de mejora.

1. Son impuestos, las prestaciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las contribuciones de mejora y derechos.
 2. Son derechos las prestaciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio.
 3. Son contribuciones de mejora las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
- B)** Son productos los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado.
- C)** Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.
- D)** Son ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos, los ingresos propios obtenidos por las entidades de la administración pública paramunicipal, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.
- E)** Son participaciones las cantidades en dinero, que recibe el Municipio que deriva de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.
- F)** Son aportaciones los ingresos que reciben los municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.
- G)** Son convenios los ingresos que reciben los municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la federación, las entidades federativas o los municipios.

- H) Son incentivos derivados de la colaboración fiscal los ingresos que reciben los municipios derivados del ejercicio de facultades delegadas por la federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.
- I) Son fondos distintos de aportaciones los ingresos que reciben los municipios derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas.
- J) Son transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo con las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.
- II.- Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente y se sujetarán a las disposiciones que establezcan las leyes que los autoricen y a los convenios que de acuerdo con esas disposiciones se celebren. En este rubro se incluyen los ingresos derivados de financiamiento interno, que son los recursos que provienen de obligaciones contraídas por los municipios y en su caso, las entidades del sector paramunicipal, a corto o largo plazo, con acreedores nacionales y pagaderos en el interior del país en moneda nacional, considerando lo previsto en la legislación aplicable.

Artículo 4.- A falta de disposición expresa en esta ley, aplicará de manera supletoria el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 6.- La aplicación de las disposiciones fiscales corresponde a los ayuntamientos por conducto de las tesorerías municipales y sus diferentes unidades administrativas en los términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y de la reglamentación municipal.

Artículo 8.- Son responsables solidarios...

I a XI.- ...

En los casos de responsabilidad solidaria, los responsables quedan obligados a cubrir la totalidad de los créditos fiscales, con excepción de las multas, por lo tanto, la Tesorería

Municipal puede exigir de cualquiera de ellos, simultánea o separadamente el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Artículo 9.- Toda persona puede comparecer ante las autoridades fiscales del Municipio, por sí o por medio de representante legal. La representación de las personas físicas o morales se acreditará mediante escritura otorgada ante Fedatario Público, o mediante carta poder ratificada ante Notario Público. En los trámites administrativos no se admitirá la gestión de negocios.

Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella dactilar. En estos casos, el suscriptor de la promoción asumirá las responsabilidades que puedan derivarse de la falsedad o inexactitud de dichas promociones.

Los interesados o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones.

Artículo 9-A.- Las promociones deberán presentarse en original y una copia y tener por los menos los siguientes requisitos:

- I.- Constar por escrito;
- II.- Señalar el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y en su caso, el registro federal de contribuyentes que corresponda al promovente o la clave única del registro de población;
- III.- Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción;
- IV.- Señalar domicilio en el Municipio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas; y
- V.- Señalar los hechos y circunstancias relacionados con la promoción.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, la Tesorería Municipal requerirá al promovente a fin de que en un plazo de tres días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada.

Artículo 10.- Los sujetos pasivos...

- I.- ...

II.- De razón o denominación social, al que acompañarán copia de la escritura pública;

III a V.- ...

Artículo 15.- Son autoridades fiscales...

A) a C) ...

D) Las autoridades, interventores e inspectores de la Tesorería Municipal y los demás servidores públicos que determinen los reglamentos municipales correspondientes.

Artículo 19.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas dentro del plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a este plazo, mientras no se dicte la resolución.

Artículo 20.- Las resoluciones favorables a los particulares sólo podrán ser revocadas por las mismas autoridades que las hayan emitido cuando exista error aritmético, caso en el cual se harán los ajustes procedentes. Dicha resolución será notificada al particular para que manifieste lo que a su interés convenga, frente a la propia autoridad en un término de cinco días, la cual resolverá dentro de los tres días siguientes. Este procedimiento no interrumpe los términos para ejercer los medios de defensa correspondientes.

Artículo 45.- El crédito fiscal ...

El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo de la Tesorería Municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la Tesorería Municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

El Índice Nacional de Precios al Consumidor será el que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación. En los casos en que el índice correspondiente al mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el período de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de esta, determinado en los pagos provisionales y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el segundo párrafo de este artículo sea menor a uno, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la Tesorería Municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será uno.

Artículo 46.- El pago de los créditos fiscales deberá hacerse en moneda nacional.

Se aceptará el pago de créditos fiscales a través de los siguientes medios de pago:

- I.- Efectivo;
- II.- Cheque de caja o certificado;
- III.- Tarjetas bancarias o de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo;
- IV.- Transferencia electrónica de fondos; y
- V.- Los instrumentos de pago determinados por la Tesorería Municipal.

A falta de pago inmediato de un cheque expedido para cubrir un crédito fiscal por parte de la Institución a cuyo cargo hubiere librado, dará derecho para exigir del librador o quien resulte responsable el pago del importe del mismo y una indemnización del 20% del valor del cheque. La misma indemnización se deberá pagar cuando por motivos imputables al particular no resulte procedente el pago por tarjeta u otros medios electrónicos. Estas indemnizaciones se notificarán y se harán efectivas mediante el procedimiento establecido en esta ley para los demás créditos fiscales, sin perjuicio de la denuncia respectiva ante las autoridades.

Artículo 47.- El titular de la Tesorería Municipal o la autoridad a quien delegue esta facultad, podrá conceder prórrogas para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades.

La prórroga o el plazo dentro del cual deban pagarse las parcialidades, no excederá de dos años y debe sujetarse a los siguientes requisitos:

- I.- El contribuyente o su representante legal deberá garantizar el interés fiscal conforme a las disposiciones de esta ley;
- II.- Se deberá pagar cuando menos el 10% del monto total del crédito fiscal al momento de la solicitud de autorización del pago a plazos. El monto total del adeudo se integrará por la suma de la suerte principal y accesorios vigentes al momento del convenio;
- III.- Durante los plazos concedidos se causarán recargos conforme a la tasa que autorice anualmente la Ley de Ingresos del Municipio que corresponda; y
- IV.- La autoridad, una vez recibida la solicitud y el proyecto de pagos procederá a efectuar la valoración y emitirá una resolución de aceptación o negación de la propuesta de pagos, según corresponda, dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que se recibió la solicitud.

Artículo 49.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, deberán cubrirse recargos en concepto de indemnización a la Tesorería Municipal por falta de pago oportuno, conforme a la tasa que señale anualmente la ley de ingresos para cada Municipio.

Los recargos se ...

Cuando el contribuyente ...

Cuando los recargos ...

Artículo 50.- El pago de un crédito fiscal extingue el mismo; sin embargo, no implica consentimiento con la disposición o resolución a la que se dé cumplimiento, cuando se promuevan por el particular los recursos o medios de defensa.

Artículo 53.- Cuando se solicite la devolución, esta deberá efectuarse dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva. Si dentro de dicho plazo no se efectúa la devolución, la Tesorería Municipal deberá pagar intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 49 de esta ley. Los intereses se calcularán sobre las cantidades que proceda devolver, excluyendo los propios intereses y se computarán desde que se

venció el plazo hasta la fecha en que se efectúe la devolución o se pongan las cantidades a disposición del interesado.

El contribuyente que habiendo efectuado el pago de un crédito fiscal determinado por la autoridad interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener de la Tesorería Municipal el pago de intereses conforme a la tasa que señale la Ley de Ingresos del Municipio que corresponda para los recargos, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago.

Artículo 55.- La compensación entre autoridad fiscal estatal y la Tesorería Municipal, podrá obrar respecto de cualquier clase de créditos o deudas si unos y otros son líquidos y exigibles, si existe previo acuerdo entre las partes interesadas.

Cuando se trate...

Artículo 58.- La Tesorería Municipal podrá cancelar créditos fiscales por ser incosteables en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios.

Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo deberá estar debidamente fundada y motivada y no libera de su pago.

Artículo 60.- Los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de 5 años. En el mismo término se extingue también por prescripción, la obligación de la Tesorería Municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción del ...

La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito fiscal pueda ser legalmente exigido y será declarado por el titular de la Tesorería Municipal o la autoridad a quien delegue esta facultad. La declaración de prescripción podrá ser de oficio o a petición del interesado.

Artículo 63.- Los depósitos constituidos de acuerdo con esta ley, para garantizar el cumplimiento de alguna obligación a favor de la Tesorería Municipal prescribirán a

beneficio del mismo dentro del término de 5 años siguientes a la fecha en que sea exigible su devolución.

Artículo 69.- Son responsables en...

I a IV.- ...

V.- Hacer, mandar hacer o permitir en su contabilidad anotaciones, asientos, cuentas, nombres, cantidades o datos falsos; alterar raspar o tachar en perjuicio de la Tesorería Municipal cualquier anotación o constancia hecha en la contabilidad, o mandar o consentir que se hagan alteraciones, raspaduras o tachaduras.

VI a XI.- ...

Artículo 77.- Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de \$0.01 a \$0.50 en exceso de un peso, se ajusten al peso inmediato anterior y de \$0.51 a \$0.99 en exceso de un peso, se ajusten al peso inmediato superior.

Artículo 78.- La representación de las personas físicas o morales se acreditará mediante escritura otorgada ante Fedatario Público, o mediante carta poder ratificada ante Notario Público.

En ningún...

Los interesados podrán...

Artículo 79.- Las notificaciones de...

I.- Personalmente o por...

II.- Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior. También podrá realizarse mediante telefax, medios electrónicos o cualquier otro medio similar, cuando así lo haya autorizado expresamente el promovente o en caso urgente, siempre que pueda comprobarse fehacientemente su recepción. En estos supuestos se deberá dejar constancia en el expediente de la fecha y hora en que se realizó la recepción de la notificación;

III.- Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación o desocupe el lugar registrado como su domicilio, después de la notificación de la

orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación, o bien, después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que este se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga obligación de pago; y en los demás casos que señalen las leyes fiscales. En este caso la notificación contendrá nombre de la persona, número del expediente y síntesis del acuerdo o resolución. En los autos se hará constar la fecha de la publicación de la lista;

- IV.- Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre fuera del territorio del Estado sin haber dejado representante legal o hubiere fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión; y
- V.- Por instructivo, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada, y si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, esta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina recaudadora.

Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en otras entidades federativas, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo o por transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía. Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades se harán siempre por oficio. También podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos o cualquier otro medio, siempre que pueda comprobarse fehacientemente su recepción.

Artículo 81.- Las notificaciones se entenderán con el interesado o su representante legal, previo cercioramiento de su domicilio. A falta de ambos, se dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla o ser menor de edad, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del interesado. En los casos en que el domicilio se encuentre cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino mayor de edad más cercano, fijándose una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio. Si el vecino se niega a recibir la citación o notificación o fuere menor de edad, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del notificado.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación y de sus anexos cuando los hubiere.

Artículo 90.- En los casos...

- I.- Los créditos fiscales por impuestos sobre la propiedad raíz, serán preferentes tratándose de los frutos de los bienes inmuebles respectivos o del producto de la venta de estos; y
- II.- En los demás casos, la preferencia corresponderá a la Tesorería Municipal que tenga el carácter de primer embargante.

Artículo 91.- En los casos en que la coincidencia se presente ante Tesorería Municipal y autoridades diversas a las fiscales, la preferencia respecto de los créditos fiscales, se sujetará a las siguientes reglas:

- I.- Los créditos a favor de la Tesorería Municipal son preferentes a cualesquiera otros, con excepción de los créditos con garantía hipotecaria o prendaria, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los obreros de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo;

II y III.- ...

Artículo 122.- El remate deberá...

La convocatoria se...

En caso de que el valor de los bienes exceda de una cantidad equivalente a cinco veces el valor anual en moneda nacional de la Unidad de Medida y Actualización, la convocatoria se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación dos veces con intervalo de 7 días, la última publicación se hará cuando menos 10 días antes de la fecha de remate.

Artículo 131.- Fincado el remate de bienes muebles, se aplicará el depósito constituido y el postor, dentro de los 3 días siguientes a la fecha del remate, enterará en la caja de la Tesorería Municipal, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o mejoras.

Tan pronto como el postor cumpla con el requisito a que se refiere el párrafo anterior, la Tesorería Municipal, procederá a entregarle los bienes que le hubieren adjudicado.

Una vez adjudicados...

Artículo 137.- La Tesorería Municipal, tendrá preferencia para adjudicarse, en cualquier almoneda, los bienes ofrecidos en remate:

I a IV.- ...

La adjudicación regulada...

Artículo 139.- Los bienes embargados...

- I.- El embargado proponga comprador antes del día que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor de la Tesorería Municipal, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados;

II y III.- ...

Artículo 161.- Están obligados al...

Los inmuebles del régimen ejidal y comunal, cuyo derecho de propiedad se confiere a sus titulares dentro del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos, tributarán a partir de la fecha de inscripción del título respectivo en el Registro Público de la Propiedad.

Quedan exentos del...

Artículo 162.- La base del...

- I.- Mediante el valor manifestado por los contribuyentes de sus inmuebles, aplicando los valores unitarios de suelo y construcciones que anualmente establezca la ley de ingresos para cada Municipio;
- II.- Por avalúo practicado por peritos certificados y autorizados por la Tesorería Municipal; y en tanto son valuados, el valor con que se encuentren registrados;
- III.- ...

IV.- Por avalúo realizado por peritos certificados y autorizados por la Tesorería Municipal, usando medios o técnicas fotogramétricas.

Cuando se trate de vivienda de interés social o popular, en los términos del artículo 462 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la base para el pago de éste impuesto será el setenta por ciento del valor que resulte de la aplicación de la tabla de valores que establezca anualmente la ley de ingresos para cada Municipio, siempre y cuando se trate de la única propiedad o posesión del contribuyente.

Tratándose de los inmuebles en los que se presten el servicio de educación de tipo medio-superior o superior, a que se refiere el artículo 164 inciso A de esta Ley, la base será el 25% del valor que resulte de la aplicación de la tabla de valores que establezca anualmente la ley de ingresos para cada Municipio.

Artículo 164.- El impuesto predial, se determinará y liquidará de acuerdo con las tasas que establezca anualmente la ley de ingresos para cada Municipio.

Si como resultado de la aplicación de las tasas que señala la ley de ingresos para cada Municipio, se obtiene una cantidad inferior a la cuota mínima anual que establece dicha Ley, el impuesto a pagar será la cuota mencionada.

Asimismo, tributarán bajo...

A) a C) ...

D) Las casas-habitación, que pertenezcan a jubilados y pensionados, o al cónyuge, concubina, concubinario, viudo o viuda de estos, así como las personas de sesenta años o más de edad. Este beneficio se otorgará a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el valor anual en moneda nacional de la Unidad de Medida y Actualización.

En caso de...

E) Las casas-habitación adquiridas...

En los supuestos...

En relación al ...

Para los efectos ...

La solicitud con ...

Artículo 165.- Este impuesto deberá cubrirse por anualidad en una sola exhibición durante el primer bimestre del año, o bien por bimestre dentro del primer mes que corresponda, a elección del contribuyente, hecha excepción de las cuotas mínimas a que se refiere la ley de ingresos para cada Municipio, las cuales deberán cubrirse por anualidad durante el primer bimestre.

Artículo 166.- Los sujetos de este impuesto están obligados a dar aviso a la Tesorería Municipal correspondiente de:

I a V.- ...

Los avisos correspondientes deberán presentarse en las formas oficiales establecidas por la Tesorería Municipal, acompañando a estas los documentos que en ellas se requieran, dentro de los quince días siguientes a la fecha del acto o contrato que la motive.

Artículo 167.- Todo inmueble deberá estar inscrito en el catastro municipal. La violación de esta disposición, motivará que además de la aplicación de las sanciones que autoriza esta Ley, se haga el cobro del importe del impuesto correspondiente a cinco años fiscales anteriores a la fecha en que fuere descubierta la infracción.

Artículo 168.- El valor fiscal ...

No habiendo alguna de las causas anteriores, el valor fiscal únicamente podrá ser modificado por avalúo, que tendrá vigencia por dos años, el cual se aplicará a partir del bimestre siguiente a la fecha en que se notifique. En este caso no podrá exigirse al contribuyente que cubra las diferencias que se deriven del nuevo valor fiscal y el anterior. Cuando el contribuyente cubra de manera bimestral el impuesto predial y la autoridad municipal ordene la práctica de un avalúo, una vez determinado el valor que arroje el último y este sea notificado, los pagos posteriores serán cubiertos conforme al nuevo valor fiscal.

Al término de ...

Cuando el contribuyente ...

Artículo 169.- La Tesorería Municipal tendrá acción real para el cobro del impuesto predial y de las prestaciones accesorias a este. En consecuencia, el procedimiento administrativo de ejecución que establece esta Ley afectará a los inmuebles directamente, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 98 y 99 de esta ley.

Artículo 171.- Los ayuntamientos respectivos, tomando en consideración la ubicación del inmueble, sus características, la factibilidad de dotación de servicios urbanos y demás elementos que permitan prever su destino, clasificarán para efectos fiscales los inmuebles como urbanos, suburbanos y rústicos, y fijarán los valores de calle de acuerdo con los valores señalados en la ley de ingresos para cada Municipio, no debiendo en ningún caso, ser mayores a los límites superiores.

Artículo 176.- La práctica de ...

Los resultados del ...

La valuación se hará separadamente para el terreno y para las construcciones y se formulará en las formas oficiales expedidas para tales efectos, aplicando los valores unitarios del suelo y construcciones que establece anualmente la ley de ingresos para cada Municipio.

Artículo 179 BIS.- El objeto de...

I a X.- ...

XI. La reversión en caso de expropiaciones, así como por procedimientos judiciales o administrativos; y

XII.- ...

No se causará...

Artículo 180.- La base de este impuesto será el valor más alto entre el fiscal registrado, en su caso, el de operación y el pericial realizado por peritos fiscales certificados y autorizados por la Tesorería Municipal correspondiente o por valuadores y unidades de valuación certificados, el cual tendrá vigencia de un año contado a partir de la fecha de su autorización.

Para los efectos de este impuesto, también podrá presentarse peritaje bancario, el cual tendrá vigencia de un año contado a partir de la fecha de su autorización.

Sin perjuicio de...

Cuando el inmueble ...

Artículo 181.- En todas las...

I.- La cantidad que represente diez veces el valor anual en moneda nacional de la Unidad de Medida y Actualización;

- II.- La cantidad que represente quince veces el valor anual en moneda nacional de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de casas habitación de interés social, en los términos del artículo 462 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El mismo monto...

- III.- La cantidad que represente veinte veces el valor anual en moneda nacional de la Unidad de Medida y Actualización diaria elevada al año, cuando se trate de vivienda popular, cuyo valor no exceda del monto previsto en el artículo 462 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

La reducción a...

Artículo 183.- Este impuesto se causará y liquidará de acuerdo con las tasas que señale anualmente la ley de ingresos para cada Municipio.

Artículo 189.- Este impuesto se causará y liquidará de acuerdo con las tasas y cuotas que establezca anualmente la ley de ingresos para cada Municipio.

Artículo 193.- Este impuesto se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a las cuotas establecidas anualmente en la ley de ingresos para cada Municipio.

Artículo 195.- Los fraccionadores o sus representantes deberán manifestar a la Tesorería Municipal los lotes vendidos o prometidos en venta, su ubicación y el nombre y domicilio de las personas con quienes contrataron, dentro del término de quince días siguientes a la fecha de la operación.

Artículo 196.- La Tesorería Municipal respectiva, una vez que reciba la documentación a que se refiere el artículo anterior y en un plazo no mayor de quince días notificará al fraccionador el importe del impuesto conforme a las cuotas que para cada categoría señale anualmente la Ley de Ingresos para cada Municipio.

El pago de...

Artículo 198.- En los casos de fraccionamientos que se hagan total o parcialmente sin la autorización que establece el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se ordenará desde luego el registro de los lotes en que se divide el fraccionamiento, para que se apliquen las disposiciones relacionadas con el impuesto predial, ello, sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar.

En estos casos...

Artículo 199.- Están obligados al...

- I.- Los juegos permitidos, loterías y concursos de toda clase, tales como bolos, billar, boliche, de pelota en todas sus formas y denominaciones, carreras de personas, de vehículos y de animales y en general toda clase de deportes; así como de máquinas, siempre y cuando no se consideren tragamonedas;
- II.- Las apuestas permitidas, rifas, sorteos o los concursos de toda clase que se realicen en los frontones de cualquier modalidad, carreras de caballos, peleas de gallos y otros espectáculos o establecimientos con fines lúdicos sobre el total de las apuestas que se crucen. Este se causará independientemente del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos; y
- III.- Las apuestas remotas, también conocidos como libros foráneos, autorizados por la autoridad competente, para captar y operar cruces de apuestas en eventos, competencias deportivas y juegos permitidos por la Ley, realizados en el extranjero o en territorio nacional, transmitidos en tiempo real y de forma simultánea en video o audio o ambos.

Artículo 200.- La base para la determinación del impuesto será el ingreso que perciba por concepto de cuota de admisión, boletos o cobros que den acceso al juego, a la máquina de juego, al concurso o el importe de la apuesta de que se trate.

Artículo 201.- Este impuesto se causará y liquidará conforme a las tasas que establezca anualmente la ley de ingresos para cada Municipio.

Los contribuyentes de este impuesto que también realicen actividades sujetas al impuesto al valor agregado deberán contar con la documentación que identifique y soporte los actos sujetos a una y otra contribución. En caso de que el contribuyente no cuente con la documentación señalada, se presumirá que todas sus actividades están sujetas al presente impuesto.

Artículo 202.- Derogado.

Artículo 205.- La base para la determinación del impuesto sobre diversiones y espectáculos será el ingreso que se perciba diaria o mensualmente, por concepto de admisión, boletos, tarjetas que dan acceso a la diversión o espectáculos de que se trate, con independencia de que se empleen medios electrónicos o físicos para su expedición.

Artículo 206.- Este impuesto se causará y liquidará de acuerdo a las tasas que establezca anualmente la ley de ingresos para cada Municipio.

Artículo 207.- Derogado.

Artículo 208.- El pago del...

I a III.- ...

IV.- En los casos en que se utilicen medios electrónicos para la expedición de boletos o control de asistencia a los eventos, espectáculos o diversiones públicas, las personas físicas o morales responsables de la operación de estos medios, deberán proporcionar a los organizadores el reporte de la venta de boletos con el corte al momento en que los interventores autorizados lo soliciten y proporcionar las facilidades necesarias para la determinación del impuesto.

Artículo 209.- El titular de la Tesorería Municipal o la autoridad a quien delegue esta facultad, podrá suspender cualquier diversión o espectáculo cuando, quienes lo exploten y organicen, se nieguen a permitir que los interventores o liquidadores de la Tesorería Municipal vigilen la entrada y recauden el impuesto que establece este Capítulo.

Artículo 216.- Este impuesto se causará y liquidará conforme a las tasas que establezca anualmente la ley de ingresos para cada Municipio.

Artículo 217.- Derogado.

Artículo 218.- Las personas físicas o morales que celebren la rifa, lotería o concurso, quedarán obligadas a solicitar a la Tesorería Municipal respectiva, en las formas oficiales aprobadas, el permiso para la celebración del evento, adjuntando los boletos para que sean sellados, en caso de que el boletaje sea electrónico, deberá de presentar el reporte generado por el sistema de la totalidad de boletos y retener el importe del impuesto al momento de hacer entrega del premio y a enterarlo a la Tesorería Municipal correspondiente, dentro de un plazo no mayor de quince días.

Artículo 219.- Derogado.

Artículo 222.- Este impuesto se causará y liquidará conforme a las cuotas que establezca anualmente la ley de ingresos para cada Municipio.

Artículo 225.- Los derechos por servicios públicos que proporcionen los municipios se causarán en el momento en que se reciba la prestación del servicio o en el momento en que se provoque el gasto que deba ser remunerado por aquel, salvo el caso en que la disposición que fije el derecho señale cosa distinta.

Artículo 228-D.- Este derecho se causará y pagará de acuerdo con la tarifa que establezca la ley de ingresos para cada Municipio.

Artículo 228-F.- Las licencias o permisos para el establecimiento de anuncios que tengan vigencia anual, podrán refrendarse pagando los derechos que se causen, de conformidad con lo dispuesto en la ley de ingresos para cada Municipio.

Artículo 228-I.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global actualizado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos y urbanos detectados que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre doce y el importe que resulte de esta operación será el que se cobre en cada recibo que expida la Comisión Federal de Electricidad.

Se entiende como *costo anual global actualizado* la suma de los montos de los últimos 12 meses de los siguientes conceptos:

- I.- El gasto realizado por el Municipio para el otorgamiento del servicio de alumbrado público;
- II.- El importe que la Comisión Federal de Electricidad facture por consumo de energía respecto del alumbrado público; y
- III.- El ahorro energético en pesos que presente el Municipio.

Para los efectos de los incisos anteriores, los últimos 12 meses son aquellos meses previos al mes de septiembre del año en el que se realiza el cálculo, incluyendo este último.

La suma total antes referida será traída a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o cualquier indicador que en su momento lo sustituya, correspondiente al mes de septiembre del año en que se realiza el cálculo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o cualquier indicador que en su momento lo sustituya, correspondiente al mes de septiembre del año inmediato anterior.

$$DAP_t = \frac{1}{12} \left[\frac{(FCFE_{t-1} + GD_{t-1} + AE_{t-1}) * \left(\frac{INPC_{sep\ t-1}}{INPC_{sep\ t-2}} \right)}{NU_{t-1}} \right]$$

Donde:

DAP_t: tarifa del derecho de alumbrado público para el año t.

FCFE: Importe que la Comisión Federal de Electricidad facturó al Municipio por concepto de consumo de energía del servicio de alumbrado público.

GD: Gasto Directo del Municipio definido como las erogaciones realizadas por el Municipio para el otorgamiento del servicio de alumbrado público.

AE: Ahorro Energético del Municipio definido como la diferencia en kilowatts consumidos correspondientes al acumulado del periodo t-2 respecto al acumulado del periodo t-1, multiplicada por la tarifa promedio por kilowatt cobrada por la Comisión Federal de Electricidad del periodo referido, cuando el ahorro sea negativo, tendrá valor de cero para efectos del cálculo.

INPC: Índice Nacional de Precios al Consumidor dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

NU: Número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad más el número de predios rústicos y urbanos detectados que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad.

Adicionalmente el resultado del cálculo obtenido se dividirá entre el Factor de Ajuste Energético. Este factor se obtiene del promedio de los últimos 36 meses, de la inflación anual al mes de septiembre del año en que se realiza el cálculo. La inflación anual corresponde a la variación del Índice Nacional de Precios al Productor del sector de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, suministro de agua y de gas por ductos al consumidor final, contenido en el Índice de Mercancías y Servicios Finales, por origen publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o cualquier indicador que en su momento lo sustituya.

$$FAE_t = \frac{1}{36} \sum_{j=1}^{36} \left[\frac{INPP_{t-j}}{INPP_{t-j-12}} - 1 \right]$$

Donde:

FAE_t = Es el Factor de Ajuste Energético aplicable a la tarifa del Derecho de Alumbrado Público del año **t**.

$INPP_t$ = Es el Índice Nacional de Precios al Productor del sector de Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, suministro de agua y de gas por ductos al consumidor final contenido en el Índice de Mercancías y Servicios Finales, por origen correspondiente, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía del mes **i**.

Las facilidades administrativas de cobro deberán preverse en la ley de ingresos para cada Municipio.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en este artículo, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

TÍTULO SEXTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Sección Única

Artículo 229.- Esta contribución es el pago obligatorio que deberán efectuar a la Tesorería Municipal, los propietarios o poseedores, en su caso, de bienes inmuebles que resulten beneficiados por una obra pública.

Artículo 257.- Los bienes embargados por las tesorerías municipales, que se depositen en almacenes o locales pertenecientes al Municipio, cuando no se retiren después de cinco días a la fecha en que queden a disposición del particular, así como los bienes depositados por cualquier otro motivo, causarán por concepto de almacenaje la cuota señalada anualmente en la ley de ingresos para cada Municipio.

Artículo 258.- Ingresarán además a...

I y II.- ...

III.- Derogada;

IV y V.- ...

Artículo 259.- Quedan comprendidos dentro...

I.- Derogada;

II a IX.- ...

Artículo 260.- Los aprovechamientos se ...

Derogado.

Artículo 261.- Los recargos y gastos de ejecución se causarán conforme a las tasas establecidas anualmente en la ley de ingresos para cada Municipio.

TÍTULO NOVENO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 262.- Los municipios del Estado recibirán las cantidades que les correspondan de las participaciones y aportaciones federales de acuerdo con lo dispuesto

en la Ley de Coordinación Fiscal y la del Estado, así como en el Presupuesto de Egresos de la Federación.»

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. GUANAJUATO, GTO., 21 DE NOVIEMBRE DE 2019.- MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- PAULO BAÑUELOS ROSALES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- EMMA TOVAR TAPIA.- DIPUTADA PROSECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 22 de noviembre de 2019.

GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES